



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

N° 121 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, **07 DIC 2018**

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 637-2018-GRJ/ORAJ de fecha 30 de noviembre del 2018, Oficio N°187-2018-GRJ-DRSJ-DG de fecha 22 de noviembre del 2018, respecto al recurso de apelación interpuesto por DON RENE JONATHAN LINARES ZORRILLA en contra de la Resolución Directoral N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH de fecha 28 de junio del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, la Red de Salud Valle del Mantaro resuelve TRANSFERIR a partir del 01 de enero del 2017, a 13 servidores pertenecientes a la Red de Salud de Chupaca, Huancayo, Comas y Micro Red El Tambo a diversas unidades ejecutoras correspondientes al sector Salud, dentro de los cuales se encuentra el recurrente Rene Jonathan Linares Zorrilla, bajo el siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	MODALIDAD	ORIGEN	DESTINO
Rene Jonathan Linares Zorrilla	Técnico en Soporte Informático – Nivel STE	Transferencia	Sede Administrativa – Red de Salud Valle del Mantaro	Dirección Regional de Salud Junín

Que, mediante Resolución Directoral N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH de fecha 28 de junio del 2018, la Dirección Regional de Salud Junín resuelve declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, en todos sus extremos por no haber cumplido con la normatividad, debiendo RETROTRAERSE el procedimiento de transferencia hasta el comité de Transferencia de la Red de Salud Valle del Mantaro, evaluando las solicitudes primigenias de los 13 servidores, incluidos la del recurrente **Rene Jonathan Linares Zorrilla**.

Que, mediante escrito de fecha de recepción 07 de setiembre del 2018, el recurrente **Rene Jonathan Linares Zorrilla** (en adelante el administrado) presente recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH de fecha 28 de junio del 2018, solicitando se declare nula la mencionada Resolución, solo en el extremo del suscrito **Rene Jonathan Linares Zorrilla** por la que declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017 debiendo mantenerse vigente la misma en razón que resuelve transferir a 13 servidores a diversas unidades ejecutoras correspondientes al sector Salud.



3027440
1943513



Gerencia Regional de Desarrollo Social



Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, señala que, conforme al **Principio de Legalidad**, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado Artículo, el cual regula el **Principio de Imparcialidad**, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, la figura de la Nulidad de Oficio se encuentra normada en el Artículo 211° numeral 211.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, vigente desde el 21 de setiembre del 2017, el mismo que prescribe en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Por lo que corresponde analizar, si el presente caso cumple o no con los requisitos exigidos por Ley.

Que, por otro lado, debe tenerse presente lo dispuesto en el Artículo 84° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la misma que dispone que la **transferencia** consiste en la reubicación del servidor en entidad diferente a la de origen, a igual nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. La transferencia tiene carácter permanente y excepcional y se produce sólo por fusión, desactivación, extinción y **reorganización institucional**, además señala que **dicha acción administrativa conlleva además a que la respectiva dotación presupuestal, pasará a formar parte del presupuesto de la nueva entidad**.

Es decir, **que el trabajador removido por la modalidad de transferencia, se traslada con todo su presupuesto a la otra entidad** y siendo que en el presente caso el trabajador **Rene Jonathan Linares Zorrilla**, con plaza de origen en la Sede Administrativa - Red de Salud Valle del Mantaro, debe ser transferido a la Dirección Regional de Salud Junín con todo su presupuesto, y que además la entidad de destino debe respetar el nivel y grupo ocupacional de Técnico en Soporte informático – Nivel STE.

Que, respecto al análisis de los alcances del Artículo 84° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone que la transferencia consiste en la reubicación del servidor en entidad diferente a la de origen, a igual nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. La transferencia tiene carácter permanente y excepcional y se produce sólo por fusión, desactivación, extinción y reorganización institucional, además señala que dicha acción administrativa conlleva además a que la respectiva dotación presupuestal, pasará a formar parte del presupuesto de la nueva entidad, la apelada Resolución Directora N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018, bien lo reconoce, pero contiene una contradicción con la misma cuando anota que para tal efecto será necesario que, previamente las autoridades competentes realicen las respectivas coordinaciones con la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual respecto a las remuneraciones del trabajador apelante ya no es necesario, toda vez que el Artículo 84° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece claramente que "**la respectiva dotación presupuestal, pasará a formar parte del presupuesto de la nueva entidad**".

Que, un segundo argumento es que, la acción de personal realizada con el suscrito no cumple con lo establecido en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, sin embargo, no se ha logrado acreditar de forma fehaciente, en que extremo del



Gerencia Regional de Desarrollo Social



numeral 3.8 del manual antes señalado se ha generado el vicio que origine la nulidad de la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH.

Que, es de entender que, si bien es cierto que el artículo 10° de la Ley 27444 establece que **la nulidad de un Acto Jurídico está vinculado directamente a una omisión o contravención a normas de orden público, formales o de fondo que generan vicios trascendentes que hacen imposible conservar dicho acto**, conforme lo señala el apelante; también es cierto que debe tenerse presente lo contenido en el Artículo 211° numeral 211.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, vigente desde el 21 de setiembre del 2017, el mismo que prescribe en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**, y que en el presente caso en la apelada Resolución Directora N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018, y estando a la Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2016-GRJ/GR de fecha 18 de julio del 2016, **no se advierte que la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, de algún modo haya agravado el interés público o haya lesionado derechos fundamentales, en relación a los derechos del administrado Rene Jonathan Linares Zorrilla**, sobre dicho particular, en la Resolución Directora N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018, no se encuentra fundamentación alguna que acredite que la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH, haya agravado el interés público o haya lesionado derechos fundamentales. Por lo que corresponde opinar favorablemente a la solicitud del apelante.

Que, asimismo se debe tomar en consideración lo establecido en el numeral 2) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que son causales de nulidad los defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, **salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto** a que se refiere el Artículo 14°, y que dicha excepción o salvedad que fue plasmado en el numeral 14.1) del Artículo 14°, que señala respecto a la conservación del acto, **cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora**. Es más, a este respecto, el numeral 14.2.3) del mismo articulado establece que **el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final** en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; todo ello debido a las disposiciones establecidas por el superior, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2016-GRJ/GR de fecha 18 de julio del 2016 y que en virtud de ello se emitió la Resolución Directora N° 314-2016-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 22 de agosto del 2016 mediante la cual se resuelve conformar la Comisión de Transferencia de la Unidad Ejecutora 408 – Red de Salud Valle del Mantaro, por lo que corresponde declarar fundada la solicitud del apelante.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;



Gerencia Regional de Desarrollo Social



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Rene Jonathan Linares Zorrilla** en contra de la Resolución Directoral N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH de fecha 28 de junio del 2018. Consecuentemente **DEJAR SIN EFECTO**; respecto al administrado, la Resolución Directora N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018, por razones de que en los actuados no se advierte que la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, haya agraviado el interés público o haya lesionado derechos fundamentales, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR; en todos sus extremos la **Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH** de fecha 11 de enero del 2017, respecto a los derechos del administrado **Rene Jonathan Linares Zorrilla**.

ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 159° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR; a la Dirección Regional de Educación Junín y al interesado, en sus domicilios procesales correspondientes para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
Lc. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

07 DIC. 2018

[Handwritten signature]
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL